TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C
Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Acción de cumplimiento.
Solicitante: Álvaro Vladimir Ocampo Pulido
Requerido: Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Industria Militar (INDUMIL) y Departamento Control Comercio De Armas, Municiones, Explosivos Y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE)
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00886-00

Provee la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el ciudadano Álvaro Vladimir Ocampo Pulido contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Industria Militar (INDUMIL) y Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE).

1. El señor Ocampo Pulido ejerció acción de cumplimiento[1] mediante demanda[2] en que pide que se ordene a las autoridades demandadas cumplir lo previsto en la Ley 2197 de 25 de enero de 2022 y, en consecuencia, derogar efectivamente el Decreto 1417 de 4 de noviembre de 2021, y así, ajustar los procedimientos internos relativos a la utilización y control de armas menos letales en la República de Colombia.

2. El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto de 23 de junio de 2023[3], declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Recibido el expediente, se repartió[4] a este Despacho.

Competencia.

4. Compete a esta Corporación conocer en primera instancia el proceso propuesto, según lo establece el numeral 14[5] del artículo 152 del CPACA, comoquiera se dirige contra autoridades del orden nacional.

5. La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, como instrumento mediante el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción para demandar el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, por parte de una autoridad renuente al cumplimiento de su deber.

6. La citada norma constitucional fue desarrollada por la Ley 393, que en su artículo 8 establece un requisito de procedibilidad: que, con el propósito de constituir a la autoridad en renuencia, previamente a la presentación de la demanda debe reclamarse ante aquella el cumplimiento del deber legal o administrativo de

---

[1] Prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en la Ley 393 de 29 de julio de 1997 y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011
[2] Expediente digital; archivo digital: 002DemandaCump0562023218.pdf.
[3] Expediente digital; archivo digital: 006RemitePorCompetenciaCum0562023218.pdf.
[4] Expediente digital; archivo digital: 009ACTA DE REPARTO DR MENDEZ 2023-00886.pdf.
[5] *«14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y* ***de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas».*** (Se resalta extra texto)

que se trate, y con la demanda debe acreditarse que la autoridad ratificó su renuencia o no contestó dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

7. El artículo 13 *ibidem* prevé que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, la demanda se rechazará de plano.

8. Pues bien: en el presente caso se observa que la demandante no acreditó el cumplimiento de tal requisito.

9. En efecto: no allegó prueba alguna de haber elevado la solicitud respectiva, y ni siquiera refirió a la satisfacción de tal requisito en el texto de la demanda.

10. Así las cosas, y de acuerdo con la antes referida normatividad, habrá de rechazarse de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Recházase la demanda presentada por Álvaro Vladimir Ocampo Pulido, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Industria Militar (INDUMIL) y Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de gestión judicial web denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - VOCERA FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-00880-00
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Mediante demanda repartida el 6 julio de 2023, Elkin Horacio Gereda Antolínez promovió medio de control de cumplimiento de norma con fuerza de ley en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social (en adelante **PARISS**), cuya administradora y vocera es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (en adelante **FIDUAGRARIA**), con las siguientes pretensiones: *"1. Se acojan las tesis aquí expuestas 2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Resolución 3071 del 11 de noviembre de 2014."*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, corresponde a la Sala de Decisión rechazar de plano la acción cuando advierta su improcedencia, bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- La acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 Constitucional y desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, tiene

por objeto la materialización efectiva de los mandatos contenidos en leyes, normas con fuerza material de ley o en actos administrativos.

Se trata entonces del mecanismo idóneo mediante el cual cualquier persona puede exigir -*vía judicial*- el cumplimiento de mandatos normativos. Al igual que la tutela, la acción de cumplimiento es de naturaleza subsidiaria, quiere decir ello que no procede cuando el interesado tiene otro instrumento judicial, en este sentido, no procederá esta acción cuando se busque la protección de derechos y garantías fundamentales.

2.- En aras de regular su ejercicio y como garantía de los principios de autotutela administrativa y decisión previa a favor de las autoridades, el legislador estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia de la autoridad obligada, así lo dejó establecido en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 al señalar que, *"… la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

La norma en cita impone al interesado el requisito de, previo a la interposición de la acción judicial, requerir a la autoridad el cumplimiento o acatamiento del imperativo normativo. Así se desprende de los artículos 10.5 de la Ley 393 de 1997, 146 y 161.3 de la Ley 1437 de 2011. La ausencia de aquel cercena el derecho de las autoridades accionadas a pronunciarse de manera previa y adoptar medidas tendientes a la identificación del deber presuntamente incumplido y a su cabal observancia, de tal suerte que se pueda prevenir un eventual litigio.

Considerando el alcance que le corresponde al requisito exigido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el mismo no se acredita con la presentación de un derecho de petición que incluya cualquier contenido, sino que, para tal efecto, la solicitud que el accionante eleve ante la autoridad cuyo cumplimiento depreca debe estar dirigida de manera inequívoca, clara y precisa a lograr el cumplimiento del deber normativo que se alega incumplido[1].

[1] Entre otras, Sección Quinta, Sentencia de 7 de abril de 2016, Radicado 25000-23-41-000- 2015-02429-01(ACU).

3.- Así mismo, el legislador dispuso que *"la Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos" (art. 8 ibídem)*. Y el parágrafo del artículo 10 de la ley en comento dispuso expresamente la improcedencia de la acción constitucional para *"… perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos"*. Así, es deber del actor constitucional que pretenda el cumplimiento de un mandato preciso e inobjetable, señalar la norma con fuerza material de Ley o el Acto Administrativo en que esté contenido.

4.- En razón a lo anterior, resulta indispensable para el análisis de admisibilidad de la acción de cumplimiento examinar (i) el deber jurídico consignado en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, (ii) el requisito de renuencia, (iii) la existencia de otro instrumento judicial y (iv) que las normas establezcan gastos.

Frente a los puntos (i) y (iv), revisado el escrito contentivo del medio de control, se cita como norma incumplida la Resolución 3071 del 11 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoce y admite con cargo a la masa de la liquidación el crédito laboral de primera clase por valor de $5.384.798,39, respecto del que debió existir la apropiación presupuestal, lo que lo hace en principio exigible; empero, con relación al crédito quirografario de 5ª clase, por valor de $750.000, no goza de ningún privilegio para ser pagado, sino que está supeditado a que sobren recursos del pago previo de los créditos privilegiados, es decir, a la disponibilidad de recursos que tenga el liquidador en desarrollo del proceso a su cargo. Lo cual hace inviable la acción judicial promovida, frente a este crédito, por pretender la asunción de un gasto.

Ahora, referente al ítem (ii), la solicitud que se adjunta con el escrito de demanda señala un requerimiento al PARISS para que proceda a cancelar los valores contenidos en la Resolución 3071 del 11 de noviembre de 2014, discriminados de la siguiente manera: cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos MCTE ($5.384.798.oo), a título de crédito laboral de 1ª clase, y setecientos cincuenta mil pesos ($750.000) por concepto de costas; por tanto, analizada de manera concreta, en principio se cumple el requisito previo de procedibilidad de marras.

Finalmente, el supuesto (iii), que implica la improcedencia cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, resulta clara y aplicable al asunto en estudio, pues la Resolución 3071 data del 11 de noviembre de 2014, lo que significa que han transcurrido

más de 8 años, dentro de los cuales Elkin Horacio Gereda Antolínez pudo haber iniciado un proceso cuyo título ejecutivo era precisamente el acto administrativo cuyo cumplimiento ahora se pretende o el de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución 007688 del 12 de febrero de 2015 que rechazó la reclamación extemporánea No. 44967 por la causal No. 30 (obligación extinta por pago), de acuerdo con el Radicado 202304435 del 29 de junio de 2023 que obra en el archivo 4_ED_4RESPUESTA1688072 del expediente digitalizado.

No sobra señalar que en el documento citado se añade lo siguiente: "*es menester precisar que el título judicial producto de la resolución No. 3071 del 11 de noviembre del 2014, fue reclamado por el P.A.R. I.S.S., toda vez que la obligación que se reconoció en dicha resolución ya estaba extinguida por pago, tal como se declaró en la resolución No.007688 del 12 de febrero del 2015, como se le ha dado a conocer en múltiples ocasiones*".

Al respecto, se ha indicado que,

> "… la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, ***pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio***"[2]. (Destacado de la Sala)

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión considera que no se acreditan cabalmente los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, por lo que ha de aplicarse la consecuencia procesal prevista ante tal incumplimiento, que no es otra que decidir el rechazo de plano del medio de control.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

---

[2] Consejo de estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado N° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU).

II. RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el medio de control de cumplimiento de acto administrativo incoado por Elkin Horacio Gereda Antolinez, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., cuya administradora y vocera es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y archivar el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

El proyecto de esta providencia fue aprobado en Sala Virtual de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUÍS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Ergc